



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 2004

Núm. 2 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 1  
Núm. exp. 121/000001)

### PROYECTO DE LEY

**621/000002** Por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

### ENMIENDAS

621/000002

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2004.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 2004.—**Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 por un texto del siguiente tenor:

«b) Los pagos efectuados mediante cheques, pagarés y letras de cambio, y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se elimina del texto «los intereses relacionados con otros pagos» porque esta redacción po-

dría dar pie a la progresiva apertura de las exclusiones, tratándose de un término impreciso, que generaría inseguridad jurídica al no quedar delimitada su extensión ni su concreto alcance. Igualmente se propone la supresión de «en virtud de la legislación en materia de cheque, pagarés y letras de cambio», justificándose la citada exclusión por el propio instrumento de pago; la legislación no es el instrumento de pago, sino que éste es la letra de cambio, el cheque o el pagaré. Por último se precisa que deberán estar «incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras», introduciéndose así un inciso necesario en la redacción, porque de no introducirse resultaría que cualquier pago realizado por una entidad aseguradora, cualquiera que fuese su título o causa, quedaría fuera del ámbito de la Ley, cuando lo que se pretende es que sólo queden fuera los pagos de indemnizaciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con un texto del siguiente tenor:

«3. Los plazos de pago del deudor recogidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de los plazos establecidos para el saneamiento y reclamación por entrega de productos defectuosos.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo se pueden producir situaciones de desequilibrio entre usuario o consumidor y empresa en las transacciones comerciales, sino que también se pueden producir entre las propias empresas, con la finalidad de proteger a las pequeñas empresas o autónomos en situaciones de abuso o desequilibrio con grandes empresas o grandes proveedores que abastecen a los minoristas, se deberían entender los plazos de pago del deudor sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación vigente para el caso de entrega de productos defectuosos.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2 antes de «El interés legal de demora...» un texto del siguiente tenor:

«2. Como mínimo, el tipo legal del interés...»

JUSTIFICACIÓN

Dar una redacción más acorde con la finalidad de la Directiva (artículo 3.1.d).

---

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 1 (tercera línea) del artículo 8 el término «razonable».

JUSTIFICACIÓN

Es una palabra de significado indeterminado y ambiguo —que bordea lo subjetivo—, no añadiendo nada a la determinación de la cuantía de la indemnización, cuyos elementos se fijan a continuación. Se trata de eliminar conceptos jurídicos indeterminados que pudieran generar inseguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 8 el párrafo «... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda que se trate» por un texto del siguiente tenor:

«... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de los daños y perjuicios que se acredite haber sufrido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de un límite injustificable, pues puede suceder que los daños y perjuicios sufridos por la morosidad sean superiores, además de introducir un perverso elemento de cálculo en el moroso que puede llegar a la conclusión de que le sale más barato dilatar el pago, a la vista de ese límite, que cumplir con prontitud su obligación. La cuantía fijada como umbral es la del juicio monitorio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6 De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 por un texto del siguiente tenor:

«Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal de interés de demora dispuesto en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «entre otros factores», que por ser indeterminado introduce incertidumbre innecesaria, y se añade una referencia que parece inexcusable a la Ley 7/1998, habida cuenta que muchos de estos contratos son de adhesión, siendo la parte dominante el deudor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7 De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión al final de párrafo tercero del artículo 9 «o por otras razones objetivas».

#### JUSTIFICACIÓN

Introduce un elemento de incertidumbre, sin que exista una contrapartida o ventaja clara.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8 De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 4 del artículo 9, con un texto del siguiente tenor:

«d) Las organizaciones de Consumidores y Usuarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que las incidencias de las condiciones generales repercuten, en última instancia, en las condiciones de venta del producto o de prestación del servicio y en los precios finales y, de esta manera, en los consumidores y usuarios. Esta posibilidad no viene excluida por el artículo 3.4 y 5 de la Directiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9 De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Primera.

## JUSTIFICACIÓN

Típica norma producto de lobby, como se comprueba de la lectura de la Disposición Final Segunda, que da una nueva redacción al artículo 17.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y de la Disposición Transitoria Segunda, todas de esta Ley. Atribuye de manera injustificada e injustificable un régimen favorable a las grandes superficies en detrimento de sus proveedores. Aunque se suaviza la norma respecto al Proyecto del Gobierno anterior, la misma sigue siendo injustificable. No existe ninguna razón económica y social que justifique esa exención, que desvirtúa radicalmente, en un sector clave, la protección que se pretende alcanzar con esta Ley y con la Directiva de la que trae causa. En todo caso, para ser coherentes con la finalidad de la norma, los plazos deben ser los del artículo 4 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 10  
De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia  
(GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera** (corriendo numeración).

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado 10º al artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

“10º. Las facturas expedidas en las operaciones a las que se refiere la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

## JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al mandato del artículo 5 de la Directiva de crear un título ejecutivo que no se ve satisfecho en el Proyecto de Ley. Las garantías de los deudores pueden cubrirse por el artículo 559 de la Ley 1/2000, añan-

diendo quizás alguna modificación menor, de índole exclusivamente técnica, en el curso de tramitación parlamentaria de la Ley que nos ocupa. En todo caso, la necesidad de esas eventuales adecuaciones técnicas no puede ser excusa para no afrontar la obligación impuesta por la Directiva de crear un título ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 11  
De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia  
(GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la Disposición Transitoria Única por un texto del siguiente tenor:

«La presente Ley será de aplicación a todos los contratos que incluidos en el ámbito de esta Ley hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros y a aquellos otros que se encuentren pendientes de resolución judicial a la entrada en vigor de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Se amplía el texto propuesto en aras de precisar mejor el sentido de la disposición, puesto que de dejarse tal y como está se podría discutir si esos efectos futuros se refieren a los que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Ley, con lo que la Disposición Transitoria perdería gran parte de la eficacia pretendida.

ENMIENDA NÚM. 12  
De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia  
(GPMX)

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la **Disposición Final Segunda. Apartado Uno**.

## JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**De don Eduardo Cuenca Cañizares y doña Isabel López Aulestia (GPMX)**

Los Senadores Eduardo Cuenca Cañizares e Isabel López Aulestia, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la **Disposición Final Segunda. Apartado Dos.**

## JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda anterior, a lo que debe añadirse la consideración de que, por esta vía, se introduce el privilegio injustificado contemplado en el Proyecto anterior, dando una prórroga no contemplada en la Directiva, más injustificada aún si cabe, si se recuerda que la Directiva tuvo que haberse incorporado en 2002, con lo que el Comercio Mayorista ha tenido tiempo más que de sobra para prepararse para esta eventualidad.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 16 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera.**

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 1. Párrafo segundo.**

## ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.»

Debe decir:

«... interés de demora dispuestos en el artículo 4 y en el artículo 7.2.»

## JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea pretende eliminar en todo tipo de contratos las cláusulas abusivas, recogiendo diversas causas que puedan poner en evidencia la presencia de un abuso de posición dominante. Resaltamos que en todo tipo de contratos comerciales.

El artículo 4, en su apartado primero, dispone que los plazos de pago serán los pactados, pero en el caso de que no haya pacto expreso en la determinación del plazo, el artículo 4, apartado 2, fija un plazo determinado de 30 días.

En la redacción actual del artículo 9 sólo se persigue la morosidad en los plazos subsidiarios de 30 días, pero no en relación a los plazos pactados, por lo que limita de una forma tan grave los objetivos perseguidos por la Directiva que creemos debe tratarse de un error.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 4.**

## ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «el apartado 4 del artículo 9. Cláusulas abusivas» por un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Legitimación de las organizaciones empresariales.

Las organizaciones empresariales representativas, que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros, tendrán legitimación activa para defender ante las administraciones públicas y ante los tribunales, los derechos de sus asociados cuando, en sus relaciones comerciales, puedan encontrarse ante incumplimientos legales en las materias reguladas por esta Ley, la de Ordenación del Comercio Minorista, la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Competencia Desleal.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta Ley, regulará por vía reglamentaria el reconocimiento de la representatividad de estas organizaciones sociales.»

#### JUSTIFICACIÓN

El ordenamiento jurídico español reconoce la legitimación activa de las organizaciones de consumidores y de las organizaciones sindicales, para defender derechos individuales de sus afiliados ante las grandes corporaciones económicas, con el objetivo de apoyar a la parte más débil.

En las relaciones comerciales nos encontramos ya con un desequilibrio similar. Pensemos que, por ejemplo, en el mercado de la alimentación envasada existe una entidad comercial que adquiere el 25% de todo lo que producen las más de 30.000 empresas de ese sector. La redacción propuesta busca extender la legitimación activa a las organizaciones que asocien pequeñas y medianas empresas, con la finalidad de equilibrar las relaciones entre ambos colectivos cuyo poder está totalmente sesgado hacia esas grandes corporaciones.

Con la finalidad de evitar la proliferación de organizaciones sociales que puedan crearse exclusivamente para utilizar esta legitimación por motivos espurios, se ordena al Ejecutivo que en un plazo breve (6 meses) desarrolle por vía reglamentaria los principios de reconocimiento de la representatividad de las organizaciones empresariales a los efectos que se pretenden.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Cláusula de reserva de dominio.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Si las partes o sus subrogados quisieran dotar a la reserva de dominio de efecto contra terceros deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1280 y 1526 del Código Civil, en su caso, mediante el otorgamiento de documento público intervenido notarialmente del que se tomará razón en el registro competente según la naturaleza de los bienes transmitidos y si los mismos fueran susceptibles de inscripción.»

#### JUSTIFICACIÓN

El texto del artículo 10 del actual Proyecto de Ley tiene el mismo tenor literal que el que se publicó en el Boletín del Congreso con fecha 1 de julio de 2003 y que decayó por la convocatoria de elecciones, si bien con la omisión del párrafo que se pretende reintroducir.

En su momento se consideró que ese párrafo era conveniente para disipar cualquier duda acerca de si el nuevo precepto podría interpretarse en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que exige la inscripción en dicho registro de las reservas de dominio para que surtan efectos frente a tercero.

Aunque al hablar el texto del Proyecto de Ley de «relaciones internas» parece que no se podría entender producida esa derogación tácita de la norma que regula la eficacia frente a terceros de la reserva de dominio, el hecho de que el Proyecto no incluya el párrafo citado podría interpretarse como un rechazo de su contenido, lo que hace más conveniente su inclusión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Incluir un nuevo epígrafe dos a la **Disposición Final Segunda**, con la siguiente redacción:

«Las organizaciones empresariales y las corporaciones profesionales tendrán legitimación activa para denunciar y para comparecer ante la Administración y ante los Tribunales, en los expedientes sancionadores a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario legitimar a las organizaciones empresariales para que velen por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. El Congreso de los Diputados modificó la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, incorporando ya para el año 2000 el pago a 30 días de los productos perecederos; pago que ha sido generalmente incumplido, sin que las organizaciones empresariales hayan podido acudir a la vía judicial y sin haberse abierto una sola investigación de oficio por parte de las Administraciones Públicas.

Es necesario, por ello, abrir la legitimación de las organizaciones sociales, del modo más amplio, para velar mejor por el cumplimiento de las Leyes.

ENMIENDA NÚM. 18  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

A la **Disposición Transitoria Segunda**. Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.

Dice:

«El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3. de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días a determinar según las reglas que se establecen en el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales.»

Debe decir:

«El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3. de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Ordenación del Comercio Minorista, a la que alude la Disposición Transitoria, los plazos se cuentan desde la entrega de la mercancía. En la Disposición Final Segunda se modificó el texto enviado por el Gobierno para que los nuevos plazos fijados tuvieran también como inicio la fecha de entrega de la mercancía y así se introdujo en la Disposición Final Segunda de este Proyecto de Ley.

Sin duda, por error, esta modificación no se trasladó a la redacción de la Disposición Transitoria Segunda, que así

queda, de una forma absurda, haciendo referencia a un inicio de los plazos que no se aplica a las transacciones reguladas por la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 19  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone:

«4. Las acciones de nulidad, de cesación y de retracción en la utilización de las cláusulas abusivas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, pactadas repetidamente con la generalidad de los miembros individuales de colectivos empresariales y de las derivadas de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, además, de por las partes contratantes, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

a) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

b) Los Colegios Profesionales legalmente constituidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado 4, además de haber omitido las acciones de nulidad otorgadas por el apartado 1 de este artículo, puede parecer que imita a los supuestos derivados de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, el ejercicio de las acciones declarativas sobre cláusulas abusivas por las Asociaciones Profesionales.

Opinamos que este condicionamiento conduciría a restringir el mandato contenido en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva y violaría el diseño de ésta.

En efecto, cabe interpretar según la redacción del artículo 1 de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación que en las relaciones comerciales entre proveedores y comerciantes de bienes de gran consumo, no se da formalmente un contrato de adhesión con cláusulas generales ya que en estas relaciones, las cláusulas abusivas se plasman sobre un formulario impreso denominado «Plantilla», rellenando las casillas en blanco correspondientes, con los plazos de pago exigidos por el comerciante.

De esta forma, bajo una apariencia de negociación, se imponen colectivamente plazos similares para los proveedores de la misma clase de producto e inevitablemente otorgan una exagerada y abusiva liquidez al deudor a cargo del colectivo de proveedores.

Por esto consideramos esencial que este apartado 4º del artículo, distinga y otorgue la legitimación activa tanto a los supuestos de la Ley de Contratación General como al de los colectivos en los que el abuso se imponga de la forma descrita.

Como muy propiamente dice la Memoria Justificativa de este Proyecto de Ley en su página 7, punto 6: «La Directiva, que parte del respeto al principio de libertad contractual, contempla la realidad cada vez más frecuente del tráfico comercial en la que uno de los contratantes se encuentra en la negociación del contrato en una situación de inferioridad que le obliga a aceptar la imposición de determinadas condiciones...»

El irresistible desequilibrio de poder existente en las relaciones entre los grandes distribuidores comerciales y sus proveedores impide que ningún proveedor en este mercado, sea grande o pequeño, se atreva a denunciar o reclamar individualmente a un distribuidor comercial, que es su cliente, por miedo a peores consecuencias procedentes de posibles represalias. Por ello, de acuerdo con el mandato de la Directiva, consideramos indispensable que quede explícitamente clara la legitimación activa a las asociaciones y federaciones profesionales para formular las acciones de nulidad, cesación y retractación de las cláusulas abusivas impuestas de modo general a sus asociados.

Esta medida redundaría sobre todo, en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, tanto proveedoras como comerciantes, facilitando la eliminación de un ejercicio injusto y discriminatorio de la libertad de contratar y por lo tanto de una práctica anticompetitiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se introduce un nuevo párrafo en la Disposición Final Segunda, apartado Uno, párrafo 3, con la siguiente redacción:

«Además de los acreedores, las Asociaciones, Federaciones de Asociaciones y Corporaciones de Empresarios, Profesionales y Agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros tendrán legitimación activa para denunciar y para comparecer ante la Administración y los Tribunales en los expedientes sancionadores a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

El irresistible desequilibrio de poder existente en las relaciones entre los grandes distribuidores comerciales y sus proveedores impide que ningún proveedor en este mercado, sea grande o pequeño, se atreva a denunciar o reclamar individualmente a un distribuidor comercial, que es su cliente, por miedo a peores consecuencias procedentes de posibles represalias. Por ello, de acuerdo con el mandato de la Directiva, consideramos indispensable que quede explícitamente clara la legitimación activa a las Asociaciones y Federaciones profesionales para formular las acciones de nulidad, cesación y retractación de las cláusulas abusivas impuestas de modo general a sus asociados.

Esta medida redundaría sobre todo, en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, tanto proveedoras como comerciantes, facilitando la eliminación de un ejercicio injusto y discriminatorio de la libertad de contratar y por lo tanto de una práctica anticompetitiva.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartados 1 y 2. Ámbito de aplicación**.



## ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Será de aplicación la presente Ley a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a los contratos regidos por la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.»

## JUSTIFICACIÓN

En la redacción del apartado 1 del artículo 3 del proyecto de ley, cuando señala que la Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados entre empresas y la Administración, parece establecer la aplicación directa de la Ley a estos casos. Sin embargo, la expresión «de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas» supondría que si la aplicación de la Ley de morosidad ha de hacerse de acuerdo con la Ley de Contratos, en realidad se trata de una aplicación supletoria de la Ley cuyo proyecto se enmienda, pero provocando mayores problemas jurídicos en su aplicación. Sirva como ejemplo el artículo 4 de la Ley, que señala que el plazo de pago será el pactado por las partes. Sin embargo, en el caso de las Administraciones públicas este plazo no se pacta sino que viene determinado por la Ley, lo que hace que surjan dudas sobre qué plazo aplicar.

ENMIENDA NÚM. 22  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2, apartado b)**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado b), eliminando la referencia genérica a «otros pagos» y precisando cuales son los pagos que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.

Asimismo se propone precisar el concepto «operaciones financieras».

## JUSTIFICACIÓN

Convendría eliminar de la redacción del texto la expresión «otros pagos», puesto que, aunque coincida literal-

mente con la Directiva, es una terminología bastante imprecisa al no haberse concretado su alcance.

Se propone precisar la referencia a las «operaciones financieras», al objeto de determinar cuales son, en su caso, las que podrían quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, puesto que las mismas no están excluidas de la Directiva 2000/35/CE. Además, el concepto de empresas que define el artículo 2 no contiene ninguna excepción que afecte a las entidades de crédito, por lo que debería aclararse este extremo.

ENMIENDA NÚM. 23  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2**.

## ENMIENDA

De modificación.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior, cuando pueda probar que no es responsable del retraso en el pago.

## JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo tratamiento que establece el artículo 6.b) para los intereses de demora, exigiendo al deudor prueba de esta circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 24  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 2. Cláusulas abusivas**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas aplicará las previsiones supletorias de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación de las facultades moderadoras puede generar dudas en cuanto a la seguridad de los criterios que utiliza el Juez. La aplicación de las previsiones supletorias de la Ley proporciona una mayor seguridad jurídica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 4. Cláusulas abusivas.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 9.

«Los elementos de prueba que aporten los empresarios defendidos por estas entidades habrán de estar bajo la reserva de confidencialidad.»

## JUSTIFICACIÓN

La reserva de confidencialidad para los elementos de prueba ayudaría a evitar posibles coacciones sobre los empresarios defendidos por las entidades.

—————

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

## ENMIENDA

De modificación.

La disposición transitoria segunda. Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio queda redactada como sigue:

«El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de enero de 2008.»

## JUSTIFICACIÓN

La Facturación Total de las 750 principales de Distribución de Alimentación en España se eleva en 2.002 a casi 50.300 millones de euros. De acuerdo con los datos de los que se disponen se ha estimado, para esta facturación, unas compras totales de 40,2 millones de euros. La cifra de Proveedores pendientes de Pago, de acuerdo con esta cifra de compras, para un período de aplazamiento de 91 días, como media del sector, sería de 10.059 millones de euros.

La aplicación, por tanto, de una legislación que obligue a reducir los 91 días actuales a 61 días, manteniendo los niveles de compras, significaría reducir en casi 3.300 millones de euros (3.299,7) la cifra de Proveedores, lo que se traduce en unas necesidades de financiación que deben obtenerse del mercado financiero.

Esta magnitud tendrá un impacto muy importante en el equilibrio financiero de las empresas que requiere, como mínimo, un plazo de adaptación suficientemente amplio para evitar posibles situaciones traumáticas, especialmente para las empresas de menor dimensión.

—————

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado tres: modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

“4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”»

## JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un plazo de pago de sesenta días no vulnera la Directiva, que señala en su artículo 3.2 que «en el caso de algunos tipos de contrato que deberá definir la legislación nacional, los Estados miembros podrán

fijar el plazo de exigibilidad del pago de los intereses en un máximo de 60 días cuando obliguen a las partes contratantes a no rebasar dicha demora o cuando fijen un tipo de interés obligatorio sustancialmente superior al tipo legal».

ENMIENDA NÚM. 28  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda: modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.**

ENMIENDA

De modificación.

«Uno. Los apartados 1 y 3 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

1. A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha que resulte de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías. Salvo pacto expreso en el que se prevean condiciones adicionales de las que el proveedor sea beneficiario, los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y de gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, a partir de la fecha que resulte de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderán por productos de alimentación frescos y perecederos los que, por sus características naturales, conservan sus cualidades aptas para la comercialización y consumo por un plazo inferior a 28 días y por productos de gran consumo aquellos fungibles pertenecientes a las familias de higiene básica personal y limpieza del hogar que se adquieran como parte de la compra habitual por los consumidores y presenten alta rotación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 busca relacionar adecuadamente las previsiones que contiene con las reglas para la determinación del plazo de pago a falta de pacto entre las partes del artículo 4 de la Ley.

La modificación del artículo 3 da juego al pacto expreso de las partes en los aplazamientos de pago de los demás productos de alimentación y de gran consumo, al mismo tiempo que define más certeramente los productos aludidos y los frescos y perecederos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco.**

ENMIENDA NÚM. 29  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Interés de demora.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.»

JUSTIFICACION

Se sustituye la expresión «operación principal de refinanciación» por la de «operación principal de financiación», por cuanto las subastas semanales que lleva a cabo el Banco Central Europeo se denominan de esta última forma, lo que hace que este término sea más preciso desde el punto de vista técnico.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro, se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar en ningún caso el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso final de la primera frase del primer párrafo de este apartado, en el que se reconoce el derecho a esta indemnización «sin perjuicio de la determinación de las costas». Este inciso crea confusión y parece incluso contradecir el segundo párrafo de este apartado, en el que se expresa con claridad la relación de esta indemnización con la condena en costas del deudor.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo un texto del siguiente tenor:

«, así como para evitar el abuso de la libertad de contratación en perjuicio del acreedor.»

JUSTIFICACIÓN

Es uno de los objetivos de la Directiva, dice textualmente que «debe prohibir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor».

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 por un texto del siguiente tenor:

«b) Los pagos efectuados mediante cheques, pagarés y letras de cambio, y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se elimina del texto «los intereses relacionados con otros pagos» porque esta redacción podría dar pie a la progresiva apertura de las exclusiones, tratándose de un término impreciso, que generaría inseguridad jurídica al no quedar delimitada su extensión ni su concreto alcance. Igualmente se propone la supresión de «en virtud de la legislación en materia de cheque, pagarés y letras de cambio», justificándose la cita exclusión por el propio instrumento de pago; la legislación no es el instrumento de pago, sino que éste lo es la letra de cambio, el cheque o el pagaré. Por último se precisa que deberán estar «incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras», introduciéndose así un inciso necesario en la redacción, porque de no introducirse resultaría que cualquier pago realizado por una entidad aseguradora, cualquiera que fuese su título o causa, quedaría fuera de ámbito de la Ley, cuando lo que se pretende es que solo queden fuera los pagos de indemnizaciones.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con un texto del siguiente tenor:

«3. Los plazos de pago del deudor recogidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de los plazos establecidos para el saneamiento y reclamación por entrega de productos defectuosos.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo se pueden producir situaciones de desequilibrio entre usuario o consumidor y empresa en las transacciones comerciales sino que también se pueden producir entre las propias empresas, con la finalidad de proteger a las pequeñas empresas o autónomos en situaciones de abuso o desequilibrio con grandes empresas o grandes proveedores que abastecen a los minoristas, se deberían entender los plazos de pago del deudor sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación vigente para el caso de entrega de productos defectuosos.

---

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2, antes de «El interés legal de demora...», un texto del siguiente tenor:

«2. Como mínimo, el tipo legal del interés...»

JUSTIFICACIÓN

Dar una redacción más acorde con la finalidad de la Directiva (artículo 3.1.d).

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 1 (tercera línea) del artículo 8, el término «razonable».

JUSTIFICACIÓN

Es una palabra de significado indeterminado y ambiguo —que bordea lo subjetivo—, no añadiendo nada a la determinación de la cuantía de la indemnización, cuyos elementos se fijan a continuación. Se trata de eliminar conceptos jurídicos indeterminados que pudieran generar inseguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 8, el párrafo «... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda que se trate» por un texto del siguiente tenor:

«... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de los daños y perjuicios que se acredite haber sufrido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un límite injustificable pues puede suceder que los daños y perjuicios sufridos por la morosidad sean superiores, además de introducir un perverso elemento de cálculo en el moroso, que puede llegar a la conclusión de que le sale más barato dilatar el pago, a la vista de ese límite que cumplir con prontitud su obligación. La cuantía fijada como umbral es la de la del juicio monitorio.

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 por un texto del siguiente tenor:

«Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal de interés de demora dispuesto en el artículo 4.2. y en el artículo 7.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «entre otros factores», que por ser indeterminado introduce incertidumbre innecesaria, y se añade una referencia que parece inexcusable a la Ley 7/1998, habida cuenta que muchos de estos contratos son de adhesión, siendo la parte dominante el deudor.

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión al final de párrafo tercero del artículo 9 «o por otras razones objetivas».

JUSTIFICACIÓN

Introduce un elemento de incertidumbre, sin que exista una contrapartida o ventaja clara.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 4 del artículo 9, con un texto del siguiente tenor:

«d) Las organizaciones de Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si las incidencias de las condiciones generales repercuten, en última instancia, en las condiciones de venta del producto o de prestación del servicio y en los precios finales y, de esta manera, en los consumidores y usuarios. Esta posibilidad no viene excluida por el artículo 3.4 y 5 de la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación

A la Disposición Final Segunda, que modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, cuya modificación que se propone es a los apartados 1 y 3 del artículo 17, con el siguiente redactado:

«1. A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha que resulte de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y de gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean condiciones adicionales de las que el proveedor sea beneficiario.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderán productos de alimentación frescos y perecederos los que por sus características naturales, conservan sus cualidades aptas para la comercialización y consumo por un plazo inferior a 28 días y por productos de gran consumo aquellos fungibles pertenecientes a la familia de la higiene básica personal y limpieza del hogar que se ad-

quieran como parte de la compra habitual por los consumidores y presenten alta rotación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone persigue en lo que se refiere al apartado primero, aclarar con carácter general el momento a partir del cual deben contarse los plazos de aplazamiento en el pago, equiparando a los productos frescos y perecederos, así como los de gran consumo al resto de productos en cuanto al inicio del cómputo del plazo.

Se definen los productos de alimentación frescos y perecederos y los de gran consumo y evitar de este modo, la remisión a un reglamento posterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Única.

#### JUSTIFICACIÓN

Típica norma producto de lobby, como se comprueba de la lectura de la Disposición Final Segunda, que da una nueva redacción al artículo 17.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y de la Disposición Transitoria segunda, todas de esta Ley. Atribuye de manera injustificada e injustificable un régimen favorable a las Grandes superficies en detrimento de sus proveedores. Aunque se suaviza la norma respecto al Proyecto del Gobierno anterior, la misma sigue siendo injustificable. No existe ninguna razón económica y social que justifique esa exención, que desvirtúa radicalmente, en un sector clave, la protección que se pretende alcanzar con esta Ley y con la Directiva de la que trae causa. En todo caso, para ser coherentes con la finalidad de la norma, los plazos deben ser los del artículo 4 de la misma.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 10º al artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«10º. Las facturas expedidas en las operaciones a las que se refiere la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al mandato del artículo 5 de la Directiva de crear un título ejecutivo, que no se ve satisfecho en el Proyecto de Ley. Las garantías de los deudores pueden cubrirse por el artículo 559 de la Ley 1/2000, añadiendo quizás alguna modificación menor, de índole exclusivamente técnica, en el curso de tramitación parlamentaria de la Ley que nos ocupa. En todo caso, la necesidad de esas eventuales adecuaciones técnicas no puede ser excusa para no afrontar la obligación impuesta por la Directiva de crear un título ejecutivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la Disposición Transitoria Única por un texto del siguiente tenor:

«La presente Ley será de aplicación a todos los contratos que incluidos en el ámbito de esta Ley hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros y a aquellos otros que se encuentren pendientes de resolución judicial a la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se amplía el texto propuesto en aras de precisar mejor el sentido de la disposición, puesto que de dejarse tal y

como está se podría discutir si esos efectos futuros se refieren a los que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Ley, con lo que la Disposición Transitoria perdería gran parte de la eficacia pretendida.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda, apartado Uno.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda, apartado Dos.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda anterior, a lo que debe añadirse la consideración de que, por esta vía, se introduce el privilegio injustificado contemplado en el Proyecto anterior, dando una prórroga no contemplada en la Directiva, más injustificada aún si cabe, si se recuerda que la Directiva tuvo que haberse incorporado en 2002, con lo que el Comercio Mayorista ha tenido tiempo más que de sobra para prepararse para esta eventualidad.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta 16 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 2004.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau.**

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar el párrafo séptimo de la **Exposición de Motivos** del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos.

«Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta... (resto igual)... una compensación razonable por los costes del cobro, teniendo en cuenta asimismo que estos costes en que se haya incurrido pueden estar ya compensados por los intereses de demora. A estas medidas se añade...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el considerando 17 de la Directiva 2000/35/CE.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **letra a) del artículo 2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.



a) Empresa a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, incluyéndose las entidades de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que si se admite como operación comercial el préstamo ordinario entre entidades de crédito, visto que es un contrato que se perfecciona con la entrega de la suma prestada y que supone el ejercicio de actividades propias del giro o tráfico de aquella entidad, se incluya en el ámbito subjetivo a las entidades de crédito.

Por tanto, se presenta dicha enmienda para acentuar esta posibilidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **letra b) del apartado 2 del artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3, apartado 2.

«b) Los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados, en virtud de la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio, los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior y de acuerdo con la redacción de la Directiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar el **artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5.

«El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado en esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor, a menos que el deudor pruebe que no es responsable del retraso en el pago.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece necesario incluir en esta disposición una previsión respecto a la posibilidad que el deudor no sea responsable del retraso en el pago.

---

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 9** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 1.

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, cuando tengan un contenido manifiestamente abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.

Para determinar si una cláusula es manifiestamente abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.

Asimismo, para determinar si una cláusula es manifiestamente abusiva se tendrá...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

La Directiva establece expresamente que el carácter abusivo del pacto debe ser manifiesto para que pueda ser declarada su nulidad. El Proyecto de Ley suprime este requerimiento de que el abuso sea manifiesto. Con ello se incrementa la discrecionalidad de los Tribunales pero se incrementa también la incertidumbre y la inseguridad de los sujetos destinatarios de la norma. Por ello, se considera preferible, desde el punto del valor aquí perseguido de la seguridad jurídica, mantener el requisito de carácter manifiesto del abuso.

ENMIENDA NÚM. 51  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

## ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 9** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 1.

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.

Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago, de los requisitos para exigir los intereses de demora y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2, en el artículo 6 y en el artículo 7.2.

Asimismo, para determinar si una cláusula es...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE, en el que se incluye, entre las cir-

cunstancias manifiestamente abusivas para el acreedor, además de la fecha de pago y el tipo de interés de demora, los supuestos en que será exigible por el acreedor el pago de los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 52  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

## ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor en los descubiertos en cuenta será el que resulte de la aplicación del tipo legal que se establece en la presente Ley.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será aquel que fije anualmente el Banco de España para este caso.»

## JUSTIFICACIÓN

Aplicar unos intereses más acordes con los que se regula, en términos de morosidad, a los descubiertos en cuentas corrientes, ya que en la actualidad superan ampliamente el 20% de media.

ENMIENDA NÚM. 53  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

## ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, procederá a remitir al Con-

greso de los Diputados un proyecto de ley con objeto de regular, o en su caso de modificar las disposiciones legales y normativas que sean necesarias, un procedimiento judicial por el cual se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, en el plazo de noventa días naturales a partir de la presentación de la demanda por parte del acreedor, siempre que no exista impugnación de la deuda o cuestiones de procedimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, los Estados miembros, con su transposición al derecho interno, deben garantizar la existencia de un procedimiento ágil de cobro de todas las deudas no impugnadas, y no sólo de las de importe inferior a 30.000 euros, sea bien adoptando un procedimiento específico o modificando procedimientos judiciales vigentes.

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **Disposición Derogatoria Única** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria podría dar lugar a la derogación de normativa específica más beneficiosa para el acreedor.

A modo de ejemplo, el Anexo A de la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1997, por la que se establece las Condiciones Generales de contratación para el transporte por carretera de mercancías, prevé:

«Salvo que previamente se hubiera pactado otro momento anterior o posterior en los términos previstos en la condición 4.1, cuando el transporte se hubiera concertado a porte pagado, el porteador podrá exigir su pago al car-

gador tan pronto como haya realizado el transporte y previa justificación de la entrega del envío al consignatario.

Cuando el transporte se hubiera concertado a porte debido, el porteador podrá exigir su pago en el momento de hacer entrega del envío al consignatario.»

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **Disposición Final Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. (Igual.)

Dos. (Igual.)

Tres. El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

“El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley...” (resto igual).

Cuatro. Se suprime el apartado 5 del artículo 116.

Cinco. (Igual contenido del apartado Cuatro del proyecto.)

Seis. (Igual contenido del apartado Cinco del proyecto.)»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario derogar el apartado 5 del artículo 116 texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que en la en la práctica se ha utilizado como un elemento de presión para diferir el plazo de pagos, principalmente, cuando el acreedor son pequeñas y medianas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda** del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

«La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

(...)

“3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos no excederán... (resto igual)... de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean condiciones adicionales de las que el proveedor sea beneficiario. En ambos casos los plazos se contarán a partir del día de la entrega de la mercancía.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos... (resto igual)... Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.”»  
(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario contemplar las peculiaridades de determinados sectores y transacciones que pueden requerir de pacto expreso con condiciones adicionales, siempre que sea el proveedor el beneficiario de las nuevas condiciones.

Por otro lado, es necesario precisar correctamente el concepto de producto de gran consumo, dadas las importantes consecuencias que ello comporta.

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que

se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda** del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

«La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se modifica en los siguientes términos:

(...)

Dos. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Segunda. Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.

El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de... (resto igual)... y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de proceder a la unificación del criterio, en congruencia con las modificaciones recogidas en el proyecto respecto al artículo 17 de la Ley 17/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1ª. Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

...

3ª. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación fehaciente al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de un año...”» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Es excesivo el plazo de dos años para permitir la devolución del IVA liquidado y no cobrado, por lo que se propone su reducción a un año. Además, cuando la deuda sea inviable por insolvencia manifiesta, no tiene sentido instar una reclamación judicial que sólo generará mayores gastos para el sujeto pasivo, por lo que se propone sustituir este requisito por una reclamación fehaciente al deudor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

(...)

3ª. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional.”» (Resto igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de equidad, se considera necesario eliminar la restricción de que las deudas incobradas sean mayores de 300 euros para poder acogerse a la posibilidad de reducir la base imponible. Esta condición puede afectar negativamente a las pequeñas empresas y a los autónomos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

(...)

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años

a que se refiere la condición 1ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente. No obstante, en los casos de operaciones con precio aplazado los tres meses se computarán, como máximo, a partir de los tres años del devengo del impuesto repercutido.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende coordinar los plazos para la rectificación de la base imponible con las especialidades de las operaciones con pago aplazado del precio.

---

**ENMIENDA NÚM. 61**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

#### Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Se añade un artículo 116 bis a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con la redacción siguiente:

“Artículo 116 bis. Devoluciones a sujetos pasivos en concepto de bienes de inversión.

Uno. Los sujetos pasivos que, durante el año natural en curso, hubieran adquirido bienes de inversión por importe global superior a 30.050 euros tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación.

Dos. A efectos de este artículo, se entenderá por bienes de inversión lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para poder ejercitar el derecho establecido en este artículo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar demoras innecesarias en la recuperación del IVA vinculado a los bienes de inversión, en el caso de contribuyentes que aportan procesos de ampliación de su capacidad productiva.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	G. P. Convergència i Unió	46
1	G. P. Entesa Catalana de Progrés	31
2	G. P. Convergència i Unió	47
3	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	1
	G. P. Popular	21
	G. P. Popular	22
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	32
	G. P. Convergència i Unió	48
4	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	2
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	33
5	G. P. Convergència i Unió	49
7	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	3
	G. P. Socialista	29
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	34
8	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	4
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	5
	G. P. Popular	23
	G. P. Socialista	30
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	35
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	36
9	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	6
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	7
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	8
	GP. Coalición Canaria	14
	GP. Coalición Canaria	15
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	19
	G. P. Popular	24
	G. P. Popular	25
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	37
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	38
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	39

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Convergència i Unió	50
	G. P. Convergència i Unió	51
10	GP. Coalición Canaria	16
Disposición Adicional Primera	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	9
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	41
Disposición Adicional (Nueva)	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	10
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	42
	G. P. Convergència i Unió	52
	G. P. Convergència i Unió	53
Disposición Transitoria Única	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	11
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	43
Disposición Derogatoria Única	G. P. Convergència i Unió	54
Disposición Final Primera	G. P. Popular	27
	G. P. Convergència i Unió	55
Disposición Final Segunda	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	12
	Sr. Cuenca Cañizares y Sra. López Aulestia (GPMX)	13
	GP. Coalición Canaria	17
	GP. Coalición Canaria	18
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	20
	G. P. Popular	26
	G. P. Popular	28
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	40
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	44
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	45
	G. P. Convergència i Unió	56
	G. P. Convergència i Unió	57
Disposición Final (Nueva)	G. P. Convergència i Unió	58
	G. P. Convergència i Unió	59
	G. P. Convergència i Unió	60
	G. P. Convergència i Unió	61